

**ELECCIÓN DE DIRECTORES.
VOTO ACUMULATIVO.
LEY 19.550 Y SUS MODIFICACIONES**

LORENZO M. SAMBUELLI

SÍNTESIS DEL TRABAJO Y CONCLUSIONES:

VOTO ACUMULATIVO

Con este trabajo el autor pretende despejar los problemas que se plantean permanentemente en la interpretación de las normas del Art. 263 de la Ley 19.550 y sus modificaciones.

En el mismo se presentan los distintos criterios de interpretación que se dan al texto de dicho artículo, que en algunos casos determinan la imposibilidad de lograr la elección del Directorio.

Se incorporan las interpretaciones dadas por las Autoridades de Control Societario (Inspección de Personas Jurídicas de la Prov. de Santa Fe e Inspección General de Justicia de Capital Federal), que en los casos conflictivos remiten a la aplicación del Art. 243 ultima parte, lográndose con ello, dar un principio de solución a los casos planteados.

DISTINTOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DEL ART. 263 INC.8:

Art. 263: (Elección por voto acumulativo)

“8) El resultado de la votación ser computado por persona. Sólo se considerarán electos los candidatos votados por el sistema ordinario o plural si reúnen LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS VOTOS PRESENTES; y los candidatos votados acumulativamente que obtengan mayor número de votos, superando a los obtenidos por el sistema ordinario, hasta completar la tercera parte de las vacantes.”

La redacción del inc. 8 del Art. 263 da lugar a dos interpretaciones bien dispares, sobre la *determinación de la cantidad de VOTOS PRESENTES*. -

- **CASO I): PUEDE INTERPRETARSE QUE “NO SE COMPUTAN”** los VOTOS que se adicionan por el ejercicio del VOTO ACUMULATIVO.-
- **CASO II): PUEDE INTERPRETARSE QUE “SE COMPUTAN”** los VOTOS que se adicionan por el ejercicio del VOTO ACUMULATIVO

Es de destacarse que en el texto legal, no se **ACLARA ABSOLUTAMENTE NADA**, sobre cuál de las dos interpretaciones es la que debe aplicarse.-

AL ANALIZARSE CADA UNA DE ESTAS INTERPRETACIONES SE TIENE:

- **CASO I): INTERPRETEMOS QUE “NO SE COMPUTAN”** los VOTOS que se adicionan por el ejercicio del VOTO ACUMULATIVO

Son muchos los tratadistas, que con el fin de darle una interpretación que posibilite la aplicación del inc. 8 del Art. 263 sostienen: que en caso de que algún o algunos accionistas ejerzan el derecho del voto acumulativo, debe descontarse el total de votos que se adicionan por el ejercicio del derecho del voto acumulativo.-

TOMEMOS LA SIGUIENTE SITUACIÓN:

Una sociedad anónima con 100.000 acciones de Un (1) voto cada acción.-

El grupo “A” (70.000 acciones) hace uso del voto ordinario o plural.-

El grupo “B” (30.000 acciones) vota acumulativamente.-

Se deben elegir CINCO (5) Directores.

El Resultado sería:

Grupo (A) posee 70.000 acciones, obtiene.....70.000 votos
 Grupo (B) posee 30.000 acciones (30.000 x 5)..... 150.000 votos
 Por consiguiente el total de
 VOTOS PRESENTES es de..... 220.000 votos

La metodología es **NO TOMAR** los votos que se adicionan por el sistema acumulativo, es decir los 120.000 adicionados al grupo "B", que resulta de los votos que tiene por diferencia al multiplicar por cinco su poder de voto.-

Por consiguiente el resultado de la votación sería:

El grupo (B) obtendría UN DIRECTOR (150.000 votos).-

Quedándonos entonces que el grupo (A) que tiene 70.000, lograría LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS VOTOS PRESENTES, por cuanto al no adicionarse los votos en que se aumenta el poder de voto de "B", se consideran únicamente los votos otorgados por las tenencias accionarias, que es de 100.000.

En este caso el grupo "A" puede designar a los $\frac{2}{3}$ que nos establece la Ley (Art. 263 inc. 5), es decir CUATRO DIRECTORES.-

El Art. 263 inc. 5 dice:

"5) Los accionistas que voten por el sistema ordinario o plural y los que voten acumulativamente competirán en la elección del tercio de las vacantes a llenar, aplicándose los dos tercios restante al sistema ordinario o plural de votación..."

- **CASO II): INTERPRETEMOS QUE "SE COMPUTAN" los VOTOS que se adicionan por el ejercicio del VOTO ACUMULATIVO**

Al tomarse la letra fría de la ley: **LA MAYORIA ABSOLUTA DE LOS VOTOS PRESENTES, SE PUEDE** interpretar dicha norma de la siguiente manera:

Tomemos el mismo caso anterior:

Una sociedad anónima con 100.000 acciones de Un (1) voto cada acción.-

El grupo "A" (70.000 acciones) hace uso del voto ordinario o plural.-

El grupo "B" (30.000 acciones) vota acumulativamente.-

Se deben elegir CINCO (5) Directores.

El Resultado sería:

Grupo (A) posee 70.000 acciones, obtiene..... 70.000 votos

Grupo (B) posee 30.000 acciones (30.000 x 5)..... 150.000 votos

Por consiguiente el total de

VOTOS PRESENTES es de..... 220.000 votos

Si aplicamos el criterio de **SUMAR LOS VOTOS** que se *adicionan por el ejercicio del VOTO ACUMULATIVO*, los votos que deben tomarse para el cálculo son los 220.000 que da la sumatoria de los votos de "A" y los de "B".-

El grupo (A) con el 70 % de los votos societarios, no podrá nunca alcanzar **LA MAYORIA ABSOLUTA DE LOS VOTOS PRESENTES** (70.000 sobre los 220.000 que resulta de la sumatoria).-

De considerar este criterio, resulta que en la casi totalidad de los casos la mayoría que hace uso del voto plural no lograría **LA MAYORIA ABSOLUTA DE LOS VOTOS PRESENTES** por lo que el texto de la Ley sería **INAPLICABLE**.-

Frente a estas dos situaciones la Inspección Personas Jurídicas (Capital Federal) y la Inspección General de Personas Jurídicas de la Prov. de Santa Fe, han emitido su opinión favorable a la primera de las interpretaciones, es decir **NO COMPUTAR** los votos que se adicionan por el ejercicio del **VOTO ACUMULATIVO**.

EL PROBLEMA SE PLANTEA CUANDO EXISTEN DOS O MAS MINORÍAS QUE SABEDORAS QUE NO PUEDEN OBTENER CANDIDATOS POR EL VOTO ORDINARIO O PLURAL HACEN USO AMBAS DEL VOTO ACUMULATIVO PARA TRATAR DE LOGRAR COLOCAR EL TERCIO DE DIRECTORES QUE LE PERMITE LA LEY

En estos casos si la llamada **MAYORÍA NO TIENE MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL CAPITAL** (conforme a la opinión de algunos tratadistas) no existe posibilidad práctica de lograr cubrirse los cargos, **SALVO QUE SE PRODUZCA LA AUSENCIA DE ACCIONISTAS QUE CONFORMAN LAS MINORÍAS**, que en estos casos no es probable.

ANÁLISIS DE LO PLANTEADO:

VEAMOS PRIMERAMENTE EL CASO DE QUE LA MAYORIA TIENE EL 51 % DEL CAPITAL

Tomemos como ejemplo una Sociedad Anónima que tenga emitidas: **UN MIL (1.000) acciones de UN (1) voto cada acción.**

- Se deben designar **TRES (3) DIRECTORES**.

EXISTEN TRES GRUPOS DE ACCIONISTAS BIEN CONFORMADOS:

A la Asamblea asiste el 100 % de los votos.-

Denominemos los grupos como:

- “A” (con el 51 % del Capital) votan por el sistema ordinario o plural
- “B” (con el 24,6 % del Capital) votan acumulativamente.
- “C” (con el 24,4 % del Capital) votan acumulativamente.

GRUPO “A” 510 acciones le corresponden 510 votos.

GRUPO “B” 246 acciones le corresponden ..(246x3)..738 votos

GRUPO “C” 244 acciones le corresponden ..(244x3). 732 votos

TOTAL 1000 acciones

De los grupos “B” y “C” el que supere el 24,5 % se asegurar elegir a un Director.-

Por ello el grupo “B” designa UN DIRECTOR

Y el grupo “A” (que posee la MAYORÍA ABSOLUTA de los votos presentes) designan a los otros DOS DIRECTORES.-(510 s/1000 posibles).

Se conforma la teoría de que los que votan ordinario o plural, para designar los dos tercios (2/3) restantes de los candidatos a elegirse, debe reunir la MAYORIA ABSOLUTA de los votos presentes.-

VEAMOS EL CASO DE QUE LA MAYORIA “ NO TIENE “ EL 51 % DEL CAPITAL

En nuestros días la realidad, es que en las empresas se plantean la existencia de grupos totalmente heterogéneos, que actúan en forma compacta, y que suelen dar como resultados que la MAYORÍA, no logre el 51 % del Capital.-

Lo normal es que los grupos sean tan cerrados, que no intentan la unión o CESIONES DE VOTOS, como también puede darse el caso de existir desconocimiento de la composición de los grupos.

EJEMPLIFICACIÓN:

Tomemos como ejemplo el mismo caso anterior, es decir una Sociedad Anónima que tenga emitidas:

UN MIL (1.000) acciones de UN (1) voto cada acción.-

Se deben designar TRES (3) DIRECTORES.

EXISTEN TRES GRUPOS DE ACCIONISTAS BIEN CONFORMADOS:

A la Asamblea asiste el 100 % de los votos.-

Denominemos los grupos como:

- "A" (con el 49,9 % del Capital) votan por el sistema ordinario o plural
- "B" (con el 25,7 % del Capital) votan acumulativamente.
- "C" (con el 24,4 % del Capital) votan acumulativamente.

GRUPO "A" 499 acciones le corresponden..... 499 votos.

GRUPO "B" 257 acciones le corresponden ..(257x3). 771 votos

GRUPO "C" 244 acciones le corresponden ..(244x3). 732 votos

TOTAL 1000 acciones

De los grupos "B" y "C" el que supere el 25,5 % se asegurar elegir a un Director.-

Conforme a estos resultados tendríamos:

El grupo "B" designa UN DIRECTOR (POR VOTO ACUMULATIVO).

El grupo "C" (que voto también acumulativamente) no designa ninguno por haber sido eliminado por "B".

LOS OTROS DOS (2) CARGOS, que corresponderían a quienes VOTAN ORDINARIO O PLURAL, NO PODRIAN SER CUBIERTOS, ya que los que votaron por este sistema, **no superan la MAYORÍA ABSOLUTA de los votos presentes** (499 s/1000 posibles).

El Grupo (A) que hizo uso del voto ordinario o plural, que teóricamente tendría el derecho de colocar a los otros DOS DIRECTORES "POR SER MAYORIA", al no lograr **LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS VOTOS PRESENTES**, por cuanto sus votos suman 499 y los votos presentes son 1.000, se le negaría ese derecho.-

Es verdaderamente ridículo pensar que con el 49,9 % del capital social, el grupo "A" pierda el derecho de nombrar directores.-

Esta situación obligaría a que la mayoría tenga que entrar en componendas con alguna de las minorías, que a veces en las situaciones empresarias actuales no es posible lograrse.-

ES DECIR QUE ESTAMOS FRENTE A UN VACIO TOTAL DE LA LEY, INSALVABLE, SI SE TOMA ÚNICAMENTE LA LETRA FRÍA DEL ART. 263

SOBRE EL TEMA PLANTEADO LAS RESOLUCIONES DE LOS ENTES DE CONTROL DE SOCIEDADES ANÓNIMAS HAN TRATADO DE DARLE SOLUCIÓN

PROCEDAMOS AL ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ENTES DE CONTROL SOCIETARIOS, TOMEMOS PARA EL CASO EL DE NUESTRA PROVINCIA DE SANTA FE Y EL DE CAPITAL FEDERAL.

I. RESOLUCIÓN N° 345 DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROV. DE SANTA FE

De su lectura se deduce que en ningún momento incorpora en su texto:

“...candidatos votados por el sistema ordinario o plural si reúnen la **MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS VOTOS PRESENTES**”

En su Art. 9° dice:

“La mayoría con voto plural y las minorías que manifestaren ejercer el voto acumulativo, competirán para la elección de un tercio de las vacantes a llenar, aplicándose a los dos tercios restantes la elección por voto plural.- Quienes voten por este último sistema, lo harán por la totalidad de las vacantes a ser cubiertas, otorgando a cada uno de los candidatos el total de los votos de que son titulares.”

II. RESOLUCIÓN 6/80 DE LA INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS - CAPITAL FEDERAL.- EN SU CAPÍTULO V - ASAMBLEAS - SECCIÓN CUARTA - VOTO ACUMULATIVO - VIGENTE EN LA ACTUALIDAD

En su punto 12 - parte final dice:

“Sólo se considerarán electos los candidatos votados por el sistema ordinario o plural si reúnen la mayoría establecida por el Art. 243, último párrafo de la Ley 19.550.”

El art. 243 dice:

“(MAYORÍA) - Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes **QUE PUEDAN EMITIRSE EN LA RESPECTIVA DECISIÓN**, salvo cuando el estatuto

exija mayor número”.

Si analizamos cual es la **RESPECTIVA DECISIÓN**, entendemos que es la emisión del **VOTO PLURAL** para la elección de los $\frac{2}{3}$ de los candidatos.

Por consiguiente la relación de la **MAYORÍA ABSOLUTA** debe tomarse, entre los votos obtenidos plural por cada candidato y los votos emitidos en forma plural en el acto eleccionario.-

La mayoría como tal, tiene garantizados dos tercios de los cargos a elegir.- Sin perder por la existencia de elección del tercio minoritario por el voto acumulativo, su vocación permanente de elegir la totalidad de los directores pues la **simple mayoría** elige por lo menos dos tercios de las vacantes y el tercio restante se reparte entre los distintos grupos que integran la sociedad, incluido el mayoritario, de acuerdo con las reglas propias del voto acumulativo.- Se trata entonces de dos votaciones separadas y todos los accionistas votan en ambas con el total de sus acciones de acuerdo con las reglas propias de cada una de ellas:

“Multedo, Roberto c/Sanatorio Liniers S.A. s/Sumario J.N.P.I., Com. Nº 22, Secretaría 44, Firme27/03/87”

“Vistalba S.A. c/Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otro s/Nulidad decisiones asamblearias, C.N.Com., Sala A, 11/12/86”

“Yinot S.A. c/Banco de Galicia y Buenos Aires s/Impugnación de Asamblea, LL, T.1987-B-pág. 346”

“En el caso Schettini, José Luis c/Gasa Gasonera Argentina S.A. (E.D. -T. 91- pág. 590) se dijo que la minoría suficiente no puede definirse sino en concreto, ante cada Asamblea en singular y atendiendo a una pluralidad de circunstancias, debiendo tenerse en cuenta la influencia que en dicho porcentaje tendrá la mayor o menor dispersión de las acciones...”

La norma de la Inspección de Justicia de Capital Federal, clarifican la situación, cuando establece que debe hacerse dos planillas para el computo de votos, una para determinar el $\frac{1}{3}$ electo por el voto acumulativo y otra para los que votan plural, para determinar los $\frac{2}{3}$ electos por este medio.-

El hecho de tener que hacerse planilla y cómputos separados, en ambos casos (tanto CUANDO SE VOTE SE FORMA ORDINARIA O PLURAL como CUANDO SE VOTO ACUMULATIVAMENTE) determina que las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de los:

“votos presentes **QUE PUEDAN EMITIRSE EN LA RESPECTIVA DECISIÓN**, salvo cuando el estatuto exija mayor número”.

La **DECISIÓN** en este caso, es que quienes votan plural, pretender elegir $\frac{2}{3}$ de los cargos a elegirse, y la mayoría absoluta se refiere al computo entre los votos que suma cada candidato y el total de votos ordinarios o plural que se computen.-

De no ser así, es evidente que el legislador no tuvo en cuenta todas las circunstancias que rodean a las actividades empresariales, y legisló parcialmente, dejando a más de una Sociedad sin poder elegir el Directorio por el error de redacción en la Ley.-

Caso contrario debemos compartir lo afirmado por el Dr. MASCHERONI, cuando dice: “**LA EXIGENCIA LEGAL** de la mayoría absoluta para cubrir los cargos elegidos por votación ordinaria implica el riesgo que no se pudiera cubrir las dos terceras partes del Directorio por el voto de lista completa, sugiriendo en tal caso, la inmediata reforma de la Ley.”

Esto es sin entrar a considerar, como lo afirman muchos tratadistas, las situaciones en que las minorías, haciendo uso de estas imprecisiones legales, en los casos en que no llegan a colocar a un representante en el Directorio, inician acciones legales que se traducen en cargas para la conducción de la Sociedad, o en otros casos el lograr ingresar en los órganos de dirección, sólo lo hacen para trabar su desenvolvimiento y hasta en algunos casos para obtener datos que después son trasladados a empresas en las que ellos tienen verdadero interés.-

CONCLUSIÓN

Es de entenderse correcta la postura que determina lo establecido en la punto 12 de la Resolución 6/86 de Personas Jurídicas de la Capital Federal, cuando dice:

“Devueltas las cédulas (votos) al presidente de la Asamblea, este les dará lectura en voz alta.- El resultado de la votación será computado por persona, confeccionándose una lista con el nombre de los candidatos votados y los votos obtenidos por cada uno, teniendo en cuenta la limitación que establece como se calcula el tercio.-

Sólo se considerarán electos los candidatos votados por el sistema ordinario o plural si reúnen la mayoría establecida por el artículo

POR CONSIGUIENTE EL COMPUTO PARA DETERMINAR LOS ELECTOS DEBE SER CALCULADO:

I) Los que votan ACUMULATIVAMENTE:

Tienen derecho a elegir hasta **UN TERCIO** de los candidatos a designarse, resultando electos los que mayor cantidad de votos obtengan, siempre y cuando que los votados por este sistema superen a los que fueren votados por el sistema ordinario o plural.-

II) Los que votan ORDINARIO o PLURAL:

Tienen derecho a elegir hasta **DOS TERCIOS** de los candidatos a designarse, resultando electos, los que más votos obtuvieren.-

A los efectos del cálculo, los electos deben superar la **MAYORÍA ABSOLUTA** de los votos emitidos por este sistema.-

Debe tenerse presente que los que **VOTAN ORDINARIO O PLURAL** amén **DEL DERECHO** de elegir los **DOS TERCIOS**, por ello **NO RENUNCIAN A LA POSIBILIDAD DE ELEGIR AL TERCIO** restante, ya que pueden superar los votos obtenidos por los votados por **VOTO ACUMULATIVO**, en cuyo caso desplazarán a aquellos.

De no ser así, es de entenderse, que en defensa de la **EMPRESA**, frente a los problemas societarios, debe urgentemente modificarse la ley, adecuándola a las realidades societarias que se viven en estos momentos.